

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE ALTO LUCERO DE
GUTIÉRREZ BARRIOS, ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de dos de febrero del año en curso. **Conste.**

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito y anexos de Celia Herrera Sánchez, quien se ostenta como **Síndica Única del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo Federal, en la que impugna:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

- a) Bajo protesta de decir verdad, la **omisión** del Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de proceder y aplicar por analogía con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal y afectar las participaciones federales de la Entidad Federativa Veracruz, para el efecto de que la Federación pague directamente las aportaciones federales omitidas de ministrar al H. Ayuntamiento de **Alto Lucero**, Veracruz, por parte del Gobierno del Estado de Veracruz, provenientes del Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (en lo sucesivo ‘FISMDF’), los meses de agosto, septiembre y octubre del ejercicio fiscal 2016, que ascienden a la cantidad de **\$4,065,483.32 (Cuatro millones sesenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 32/100 M.N.)**, así como los respectivos **intereses** que se hayan generado por cada mes, garantizándose el referido pago en favor de mi representado, descontándose por parte de la Federación la participación del monto que corresponda al Gobierno del Estado de Veracruz.
- b) Bajo protesta de decir verdad, la **omisión** del Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de proceder y aplicar por analogía con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal y afectar las participaciones federales de la Entidad Federativa Veracruz, para el efecto de que la Federación pague directamente las aportaciones federales omitidas de ministrar al H.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2023

Ayuntamiento de **Alto Lucero**, Veracruz, por parte del Gobierno del Estado de Veracruz, de los recursos federales siguientes:

- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos en Regiones Marítimas, ejercicio fiscal de 2015, que asciende a la cantidad de **\$4,087,740.00 (Cuatro millones ochenta y siete mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, así como los **intereses** que se hayan generado, garantizándose el referido pago en favor de mi representado, descontándose por parte de la Federación la participación del monto que corresponda al Gobierno del Estado de Veracruz.
- Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos en Regiones Marítimas, ejercicio fiscal de 2016, que asciende a la cantidad de **\$4,371,075.32 (Cuatro millones trescientos setenta y un mil setenta y cinco pesos 32/100 M.N.)**, así como los **intereses** que se hayan generado, garantizándose el referido pago en favor de mi representado, descontándose por parte de la Federación la participación del monto que corresponda al Gobierno del Estado de Veracruz”.

Por su parte, en el capítulo de antecedentes de la demanda, el Municipio actor señala expresamente lo siguiente:

“(…) **6.-** Durante el ejercicio fiscal de 2016, el Gobierno del Estado de Veracruz por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado incurrió en la omisión de hacer entrega de los fondos federales que corresponden al Municipio actor; es decir, no obstante que el Estado de Veracruz recibió de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los recursos federales de manera puntual y conforme al calendario que ésta publica cada año en el Diario Oficial de la Federación, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz ha sido omiso hasta la fecha de presentación de la demanda en no hacer entrega de los recursos dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado de Veracruz las recibió de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los Fondos Federales y/o Participaciones Federales.

7. En consecuencia, mediante oficio número **AL-DJ-0283/2022**, signado por la C. Celia Herrera Sánchez, Síndica Única del H. Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, **se solicitó** a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, Dirección General Adjunta de Transferencias Federales (dependiente del Poder Ejecutivo Federal), **con sello de recepción en fecha 23 de septiembre de 2022**, ministrar de manera directa a la autoridad municipal a la que represento los recursos federales siguientes: (...) Cuestión con la que ha sido en exceso omisa la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluso si partimos de la premisa o plazo de 45 días hábiles que aplica para que una autoridad brinde puntual respuesta o

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2023

ejerza alguna acción en concreto de manera fundada y motivada, criterio sustentado por el Pleno del Alto Tribunal del país en la jurisprudencia, si bien, la solicitud por parte de la autoridad municipal fue presentada en fecha 23 de septiembre del año en curso y a la fecha no ha recaído respuesta ni mucho menos acción en concreto, es decir, que la dependencia federal proceda a afectar las participaciones federales del Gobierno del Estado de Veracruz y ministrarlas directamente a la autoridad municipal a la que represento conforme al artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal y en virtud de que no se prevé en la ley en mención plazo o prescripción para poder acudir y solicitar a la dependencia federal de manera directa el pago en favor de mi representado.

De acuerdo con estos señalamientos, se desprende que la parte actora demanda la omisión de dar respuesta a la solicitud **AL-DJ-0283/2022**, presentada el veintitrés septiembre de dos mil veintidós, mediante la cual, la Síndica Única del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz de Ignacio de la Llave, solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, Dirección General Adjunta de Transferencias Federales, ministrar al municipio los recursos federales correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), por los meses de agosto, septiembre y octubre de 2016 y al Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos en Regiones Marítimas, de los ejercicios fiscales 2015 y 2016, así como los respectivos intereses que se hayan generado.

Con fundamento en los artículos 105, fracción, I, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional², se tiene como compareciente a la promovente mencionada

¹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

b). La Federación y un municipio; (...).

² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la

con anterioridad con la personalidad que ostenta³ y se admite a trámite la controversia constitucional que promueve sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.

Por otra parte, con apoyo en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁵ de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la citada ley, se tiene a la promovente señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y por ofrecidas como **pruebas** las documentales que acompaña a su escrito de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

En otro orden de ideas, se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al **Poder Ejecutivo Federal**. En consecuencia, con copia simple del escrito inicial **dese vista** a la autoridad demandada para que presente su contestación dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

³ De conformidad con la documental que acompaña para tal efecto y en términos de la normatividad siguiente:

Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; (...).

⁴ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁵ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2023

este proveído y, al hacerlo, **señale domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla lo indicado; sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de la materia.

Los anexos que acompañan al escrito de referencia quedarán a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal⁶, en el entendido de que para asistir a la referida sección deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo Vigésimo del **Acuerdo General de Administración número II/2020**⁷, en relación con el artículo 8 del **Acuerdo General de Administración número VI/2022**⁸.

Esto con fundamento en los artículos 10, fracción II, 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia⁹, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con la tesis de rubro: “**CONTROVERSIAS**

⁶ Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, puerta 2031, primer piso.

⁷ **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los lineamientos de seguridad sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19)**

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

⁸ **Acuerdo General de Administración VI/2022 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de noviembre de dos mil veintidós, por el que se establecen medidas para promover la eficiencia administrativa en la operación de este Alto Tribunal.**

Artículo 8. El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración II/2020.

⁹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...).

Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”¹⁰.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia¹¹ y en la tesis de rubro “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”¹², requiérase al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al presentar su contestación de demanda envíe a este Alto Tribunal, copias certificadas de todas las documentales relacionadas con los actos reclamados, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles¹³.

Con copia simple del escrito inicial dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda. En la inteligencia de que los anexos que se acompañan al mencionado escrito de demanda quedan a disposición para su consulta en la ya referida sección. Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV de la Ley Reglamentaria de la materia¹⁴.

¹⁰ Tesis P. IX/2000, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

¹¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹² Tesis P. CX/95, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

¹³ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

¹⁴ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Fiscal General de la República.

En relación con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹⁵, no es el caso dar vista al Consejero Jurídico del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de autoridad demandada y se le correrá traslado con el escrito de demanda.

A su vez hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa podrán ser remitidas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o *e.firma*, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, de conformidad con los artículos 17, 21, 28, 29, párrafo primero, 34 y cuarto transitorio del Acuerdo General **8/2020**¹⁶.

¹⁵ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

¹⁶ Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos

Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

Artículo 21. Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2023

Se hace del conocimiento de las partes que en términos de los artículos 10, párrafo segundo, del Acuerdo General 8/2020¹⁷ y 23 del Acuerdo General Plenario 8/2019¹⁸, los documentos que aporten durante la tramitación del presente medio de impugnación que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas, serán resguardados hasta en tanto se resuelva el asunto en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción.

Artículo 28. Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

Artículo 29. Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. (...).

Artículo 34. A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

Cuarto Transitorio. En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o e-firma, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

¹⁷ **Artículo 10.** (...)

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

- I. Las copias de traslado;
- II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y
- III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos. (...).

¹⁸ **Acuerdo General Número 8/2019, de ocho de julio de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal**

Artículo 23. Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, en tanto que los existentes en el referido Archivo, en los términos precisados en el manual citado, se destruirán previo Dictamen individualizado que atienda a las particularidades de esa documentación, conforme al procedimiento de Baja documental regulado en este Acuerdo General; en la inteligencia de que sólo cuando contengan originales, antes de su devolución, se seguirá el procedimiento de difusión previsto en los artículos 27 y 28, parte inicial, del presente instrumento normativo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo noveno del **Acuerdo General número 8/2020**¹⁹.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito inicial, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II²⁰ del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **799/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I²¹ del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse

¹⁹ **Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²⁰ **Acuerdo General número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de intercomunicación para la transmisión electrónica de documentos entre los tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte**

Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del PJP para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJP, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).

²¹ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJP para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJP deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJP de su adscripción; (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2023

de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y recibo²².

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de trece de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 11/2023**, promovida por el Municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. **Conste.**
LISA/EDBG

²² Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

Identificador de proceso de firma: 202986

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

[illegible]

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/03/2023T03:51:02Z / 17/03/2023T21:51:02-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		b4 3f 57 2f d0 a7 33 b0 d5 bc a4 48 4f 13 cf fc 0d d6 6b fd 26 1b 6b 1c fd 2f 48 0a 8d 66 d5 1f 22 65 ca 23 ce ba c5 9e 37 09 ea 10 26 70 54 30 8b 84 3a b5 de 83 fe 5f 5d 83 77 cc 20 44 dc a2 3a fc 5a 18 6f aa a0 ec 29 2e 82 31 dc 93 4d b6 b5 7a 3e a9 dc ea c0 3b 2c 66 b6 16 ee 02 a6 df f7 d2 96 12 c8 3a 43 ab 45 39 c1 27 1a 00 d5 ab 48 fb 81 ab cf f4 7c 26 49 f4 75 f9 43 95 72 08 93 8d d3 ea 50 2a ce d6 a7 38 23 cc 4c ef b1 b6 20 61 dd 0d 96 6b 26 b6 f2 4f fb b0 78 57 c2 b8 9c 4f 33 4f eb 1e 80 38 fd e7 6c 15 ca 73 b9 27 ec a4 79 d9 1f a1 79 43 26 1f fb 85 fe b9 8c ec d0 1f cb fc 72 3a 1c b9 bc eb e8 73 96 b4 81 5d 89 e5 e5 ce 6b 7d d3 96 ba 5e 3a d5 5e 16 a1 97 ec fd c5 7b 9a 31 0b 3c ef 9f 99 98 f2 2e d9 a9 57 9f 66 80 f3 d6 79 df 53 ec 69 b4 b1 c9 43 bc			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/03/2023T03:51:10Z / 17/03/2023T21:51:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/03/2023T03:51:02Z / 17/03/2023T21:51:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5605579			
	Datos estampillados	DB940D6E02AA36305682699A2974A9A87E1C91F88C97AEEDF98D463C7454DEED			